INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

URBANISMO

-Ver, en Competencias, Urbanismo.

-Edificios fuera de ordenación:

-Ver Responsabilidad de la Administración urbanística.

-Planes de Urbanismo:

-Especificaciones:

-El Plan debe contener las características y trazado de las redes de abastecimientos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y otros servicios previsto: D.83/09

-Posible inconstitucionalidad de la ***Ley estatal 8/07, de Suelo***: **D.64/07; D.109/08:**

-Análisis de los títulos competenciales invocados por el Estado central:

-Las condiciones básicas del art. 149.1.1 CE:

-Solo se extiende a los derechos y deberes constitucionales "en sentido estricto" (SSTC 61/97, 164/01; 239/02 y 228/03), no a los principios rectores de política social y económica, como el derecho al medio ambiente (art. 45 CE) o a la vivienda (art. 47 CE). cfr. también D.29/10

-La aplicación de tales principios rectores ha de hacerse "a través de" y no "a pesar de" los sistemas de reparto de competencias (STC 251/06), es decir, a través de títulos competenciales estatales específicos, no del título del art. 149.1.1 CE. cfr. también D.29/10.

-El art. 149.1.1 CE es de aplicación e interpretación estricta, y no puede aplicarse a cualesquiera ámbitos convirtiendo en compartidas competencias autonómicas exclusivas (SSTC 61/97 y 239/02) pues no son similares a la legislación básica estatal (STC 61/97). cfr. también D.29/10

-En materia urbanística, el art. 149.1.1 CE sólo puede comprender el ámbito que se señala la STC 164/01, es decir, prestar cobertura a condiciones que sean básicas y estén estrechamente relacionadas con el derecho de propiedad urbana y tiendan a garantizar la igualdad de todos los propietarios de suelo en sus posiciones jurídicas fundamentales, lo que ampara sólo el régimen de valoraciones y el urbanístico de la propiedad del suelo, así como los requisitos para que pueda nacer dicha propiedad.

-Las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica del art. 149.1.13 CE:

-Este título es de interpretación restrictiva en materia urbanística (STC 164/01).

-No ampara la regulación estatal de las potestades públicas que las CC.AA. ejercen en materia urbanística (STC 61/97) respetando las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (STC 164/01).

-La legislación básica sobre protección del medio ambiente del art. 149.1.23 CE:

-Sólo ampara regulaciones en materia de suelo no urbanizable de especial protección medio-ambiental (SSTC 61/97 y 124/01).

-Las "competencias sólidas" del art. 149.1. núms 4 (defensa); 8 (legislación civil) y 18 (expropiación y responsabilidad administrativa):

-La Ley 8/07 no especifica precepto a precepto cuáles están amparados en estos títulos, sino que se limita a citarlos genéricamente en su DF 1ª. contraviniendo así la doctrina de la STC 164/01 que reputó inconstitucional una DA semejante de la Ley 6/98.

-Preceptos considerados inconstitucionales en los D.64/07; y D.109/08:

-Art. 1, en cuanto considera como específico objeto de la Ley el establecimiento de bases económicas y medio-ambientales del régimen jurídico del suelo.

-Art. 2, en cuanto que, al definir las políticas de desarrollo sostenible en materia urbanística, incide en las que exclusivamente compete definir a las CC.AA.

-Art. 10, en cuanto que impone a las Administraciones competentes en materia urbanística determinados criterios de actuación, como reservas de suelo, y sujeción a ciertos principios.

-Art. 15.6, en cuanto que impone al legislador autonómico una obligación de delimitar los ámbitos de las competencias municipales urbanísticas por razones medio ambientales.

-Art. 33.1 y 2 (luego 38 del TR), en cuanto que predetermina la composición y destino de los patrimonios públicos de suelo, cuestiones que sólo compete a las CC.AA.

-DA 6ª, en cuanto que predetermina la calificación urbanística de terrenos forestales incendiados, cuestión que sólo compete a las CC.AA según se sostuvo en el D.33/06

-DF 1ª, por conexión y coherencia, en cuanto que justifica la competencia estatal sobre los precitados preceptos considerados inconstitucionales.

-DT 1ª, también por conexión y coherencia, en cuanto que determina la aplicación temporal de la reserva de suelo para vivienda protegida del art. 10, que se ha reputado inconstitucional.

-Preceptos considerados conformes a la Constitución, si se interpretan de determinada manera:

-Art 14 TR en cuanto, al ser "a efectos de esta Ley", se conecta al sistema de valoraciones que es competencia estatal.

-Art. 18.1 TR en cuanto el acto aprobatorio de las reparcelaciones, al no incidir sobre el contenido, sino sobre la titularidad del derecho de propiedad, es legislación civil de competencia estatal.

-Posible inconstitucionalidad, por lesión de la autonomía local, del art. 40.2 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2009, que modifica el ***art. 196.1 de la Ley 5/2006, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja***:

-El art. 196.1 LOTUR exceptúa de licencia municipal a las obras públicas de interés general de la CAR destinadas al desarrollo y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio: D.34/09

-La excepción de licencia es un aspecto concreto suscitado por la *concurrencia de distintos títulos competenciales sobre un mismo espacio* físico: D.34/09

-Dicha concurrencia es efecto de la distribución constitucional de competencias sobre el territorio y debe solventarse mediante *fórmulas de cooperación* entre las Administraciones afectadas que, como has señalado varias SSTC, pueden instrumentarse mediante intercambios de información, emisión de informes previos, órganos de composición o participación y otras técnicas adecuadas: D.34/09

-Si dichos mecanismos de composición son insuficientes para resolver los conflictos, ha decisión final ha de corresponder al titular de la *competencia prevalente* (STC 77/84, 56/86): D.34/09

-Un caso paradigmático era el de las *competencias del Estado sobre bienes de dominio* público estatal, en el que, frente a la pretensión estatal de considerar al demanio como ámbito de *jurisdicción* estatal privativa, el Consejo de Estado (D.10-5-52) y la STS 24-1-74 determinaron que el ejercicio de estas competencias estatales no excluía el de las municipales: D.34/09

-Por eso, en materia urbanística, la legislación estatal ha previsto tradicionalmente la sujeción a licencia municipal de las obras previstas por el Estado, si bien mediante la técnica del *informe previo* por la entidad local sobre si la obra prevista afectaba al planeamiento, ya que, caso de disconformidad, decide en definitiva el Consejo de Ministros cuya decisión obliga, en su caso, a modificar el planeamiento municipal (arts. 167 LS'56, 180 TRLS'76; 244 LS'92 y DA 10ª TRLS'08), formula esta que es respetuosa con la autonomía local según el criterio precitado del predominio final de la competencia prevalente: D.34/09

-Los excesos estatales en el empleo del mecanismo "*sustitutivo*" previsto en los citados preceptos de la normativa urbanística estatal han sido corregidos por la jurisprudencia (STS 24-4-92 distinguiendo las obras incluibles en la competencia de *ordenación del territorio* (que son de competencia estatal y no pueden quedar frustradas por la autonomía local) y las incluibles en la competencia sobre *urbanismo* (que deben quedar sujetas a licencia municipal), planteamiento este que las STC 36/94, 149/98 y 46/07 han extendido ahora a las competencias estatales y autonómicas "*con incidencia territorial*": D.34/09

-Al amparo de dicha doctrina constitucional, la legislación sectorial sobre diversos tipos de demanio (ferrocarriles, carreteras, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas) ha adoptado diversas técnicas de coordinación entre las decisiones de las autoridades supralocales y las municipales, inspiradas muchas veces en el procedimiento sustitutivo de la legislación urbanística, dando lugar a diversos pronunciamientos jurisprudenciales y del TC, en general favorables a la primacía del planeamiento superior sobre el inferior, siempre que la obra esté justificada estrictamente por un interés público superior y prevalente: D.34/09

-Concretamente la legislación portuaria (art. 19.3 LPMM) ha sido examinada por la STC 40/98 que sienta el criterio de que las obras propiamente portuarias están exceptuadas de licencia municipal, pero no las complementarias a los puertos, como las recreativas, culturales o industriales, las cuales precisan licencia municipal; el mismo criterio ha sido aplicado a las obras en aeropuertos por la STC 204/02: D.34/09

-El Consejo Consultivo entiende que esta doctrina constitucional resulta extrapolable a las CC.AA., y a sus leyes urbanísticas, de suerte que son conformes a la CE y respetuosos con la autonomía local los preceptos de las mismas que eximen de licencia municipal, mediante la técnica de el sometimiento a informe previo municipal, la adecuación al planeamiento vigente de la obra autonómica prevista, siempre que la exclusión afecte exclusivamente a las obras de interés regional en sentido estricto y no a instalaciones complementarias: D.34/09

-Estas técnicas de coordinación de competencias de Administraciones de distintos

niveles han sido recogidas en el art. 84.3 LBRL al sujetar a licencia municipal las obras de otras Administraciones, pero respetando lo dispuesto en las leyes sectoriales; criterio éste seguido también por el art. 193.1 de la Ley 1/03, de Administración Local de la CAR: D.34/09

-En este sentido, el art, 196 LOTUR es conforme a la CE en cuanto que reproduce los preceptos semejantes de la legislación estatal urbanística y sólo ha de examinarse la constitucionalidad de la adición operada por la Ley 5/08 al eximir de licencia municipal las obras de interés regional en desarrollo y ejecución de instrumentos de ordenación del territorio, si bien para ello hay que examinar cada uno de los cuatro previstos en la LOTUR: D.34/09

-Los dos primeros instrumento de ordenación territorial previstos en la LOTUR son la *Estrategia Territorial de La Rioja (ET)* y las *Directrices de Actuación territorial (DAT)*, pero su carácter estratégico y ordenador del territorio, mediante simples criterios y orientaciones para la localización de equipamientos y dotaciones regionales, hace que no sean lesivas de la autonomía local por sí mismas, aunque puedan serlo los proyectos concretos que se aprueben en su ejecución, si no están estrictamente vinculados al interés regional que los justifica. D.34/09

-El tercer instrumentos de ordenación territorial previsto por la LOTUR son, las *Zonas de Interés Regional (ZIR)*, que tienen una vocación más ordenadora al conllevar planes especiales, normas urbanísticas u ordenanzas y poder ser incluso independientes de las DAT, por lo que, en su procedimiento de aprobación, debe existir una intervención municipal al menos en vía de informe, como técnica necesaria para que sean respetuosas con la autonomía local, por lo que el art. 32.6 LOTUR, que sólo prevé la intervención de la COTUR y del Consejero, es contrario a la autonomía local y podría ser cuestionado, no ampliando el conflicto en defensa de la autonomía local al haber precluido el plazo para ello, pero sí mediante una cuestión de inconstitucionalidad planteada en el marco de un proceso contencioso-administrativo contra actos de aplicación: D.34/09

-Por otra parte, es aplicable a las ZIR la doctrina constitucional en materia portuaria y aeroportuaria, de suerte que la exclusión de licencia municipal para las obras proyectadas en ejecución de las mismas no lesiona la autonomía local cuando las mismas estén amparadas estrictamente por el interés regional que las justifica, pero lesiona dicha autonomía cuando se trate de dotaciones, instalaciones, infraestructuras o edificaciones complementarias, las cuales deben quedar sujetas a licencia municipal: D.34/09

-El cuarto instrumento de ordenación territorial previsto en la LOTUR son los *Planes de Interés Supramunicipal (PIS)*, los cuales no lesionan la autonomía local ya que, los *de iniciativa privada* requieren licencia municipal y los *de iniciativa pública*, si bien quedan eximidos de ella, sin embargo, en su procedimiento de aprobación, se prevé la necesaria intervención de los municipios afectados mediante la técnica del informe previo y siempre requieren la declaración de interés regional que es un acto motivado y no discrecional, susceptible de recurso contencioso-administrativo: D.34/09

-Por tanto, el art. 196.1 LOTUR, en la redacción dada al mismo por el art. 40 de la Ley 5/08, no es lesivo de la autonomía local, en los términos razonados en el FJ 4, D, 4 del D.34/09, si bien los actos que se dicten en su aplicación pueden ser impugnados en vía contencioso-administrativa y, en el marco de la misma, mediante cuestión de inconstitucionalidad, si los instrumentos con virtualidad ordenadora se aprueban sin intervención de los municipios afectados; si no hay motivo para declarar el interés regional de la actuación, o si la exclusión de la licencia municipal no se limita a las obras estrictamente amparadas por la declaración de interés regional, sino que se extiende a infraestructuras, dotaciones, equipamientos o edificaciones no directamente conectadas con el interés regional que las justifica: D.34/09

-Ver Responsabilidad de la Administración urbanística.